



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1112

Bogotá, D. C., martes, 25 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2026 CÁMARA

*por medio del cual se establece un régimen
tarifario especial y diferencial para los servicios
públicos domiciliarios en zonas insulares y de
frontera, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., 20 de julio de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes Ciudad

REFERENCIA: RADICACIÓN PROYECTO
DE LEY

En mi calidad de Representante a la Cámara
por el departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina, me permito poner
a consideración de la Honorable Cámara de
Representantes el presente proyecto de ley “*por
medio del cual se establece un régimen tarifario
especial y diferencial para los servicios públicos
domiciliarios en zonas insulares y de frontera, y se
dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Asesor Jurídico	Asesor Jurídico
	Becidy Piro
	Luzmila B.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2026 CÁMARA

*por medio del cual se establece un régimen
tarifario especial y diferencial para los servicios
públicos domiciliarios en zonas insulares y de
frontera, y se dictan otras disposiciones.*

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por
objeto establecer un régimen tarifario especial y
diferencial para los servicios públicos domiciliarios
en zonas insulares y de frontera, en desarrollo de
los principios de equidad, solidaridad, eficiencia y
sostenibilidad.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente
ley se aplicará a:

- a) El Archipiélago de San Andrés, Providencia
y Santa Catalina

b) Las zonas de frontera definidas por la legislación vigente

c) Otros territorios no interconectados que determine el Gobierno nacional

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Zonas insulares: territorios geográficamente separados del continente con condiciones de aislamiento estructural.

2. Zonas de frontera: territorios definidos conforme a la normativa nacional vigente.

3. Tarifa diferencial: esquema tarifario ajustado a condiciones territoriales específicas.

4. Costo de insularidad: sobre costo asociado a transporte, logística, aislamiento y limitaciones estructurales.

CAPÍTULO II

Régimen tarifario diferencial

Artículo 4º. Creación del régimen tarifario especial. Créase el régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera.

Artículo 5º. Criterios diferenciales de cálculo. Las metodologías tarifarias aplicables a los servicios públicos domiciliarios en las zonas insulares y de frontera deberán incorporar criterios diferenciales de cálculo que reconozcan las condiciones estructurales, territoriales y socioeconómicas propias de dichos territorios, garantizando la equidad, la sostenibilidad del servicio y la protección del usuario final, sin perjuicio de la autonomía técnica de las Comisiones de Regulación para el diseño y aplicación de las metodologías tarifarias.

Para tal efecto, las Comisiones de Regulación competentes deberán incluir, como mínimo, los siguientes componentes:

1. Reconocimiento de los costos reales de insularidad y aislamiento geográfico, incluyendo, entre otros, los asociados a transporte de insumos, logística de abastecimiento, almacenamiento, operación en sistemas no interconectados y dependencia de fuentes externas de suministro.

2. Ajustes por limitaciones de escala y eficiencia operativa, derivados del tamaño reducido del mercado, la baja densidad poblacional, la dispersión geográfica y la imposibilidad de alcanzar economías de escala comparables con territorios continentales.

3. Incorporación de las condiciones socioeconómicas de los usuarios, mediante esquemas tarifarios que consideren niveles de ingreso, capacidad de pago y vulnerabilidad, en concordancia con los principios de solidaridad y redistribución establecidos en la ley.

4. Internalización de variables ambientales, climáticas y de vulnerabilidad territorial, incluyendo los costos asociados a fenómenos extremos,

corrosión por ambiente marino, resiliencia de infraestructura y adaptación al cambio climático.

5. Incorporación de incentivos regulatorios para la eficiencia y la transición energética, que promuevan la reducción progresiva de costos estructurales mediante la adopción de energías renovables, tecnologías limpias y mejoras en la gestión del servicio.

Parágrafo 1º. Las metodologías tarifarias deberán evitar el traslado ineficiente o desproporcionado de los costos derivados de las condiciones territoriales a los usuarios finales, garantizando tarifas justas y sostenibles.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará los lineamientos técnicos para la aplicación de los criterios establecidos en el presente artículo, en coordinación con las Comisiones de Regulación y las entidades territoriales.

Parágrafo 3º. Principio de no regresividad tarifaria. La implementación del régimen tarifario diferencial previsto en la presente ley no podrá implicar, en ningún caso, el desmejoramiento de las condiciones de acceso, cobertura, calidad o carga tarifaria actualmente existentes para los usuarios de las zonas insulares y de frontera. En caso de ajustes tarifarios derivados de la aplicación de nuevas metodologías, estos deberán orientarse prioritariamente a la reducción progresiva de las tarifas o, en su defecto, a su estabilización en términos reales.

Artículo 6º. Reconocimiento de los costos de insularidad y condiciones territoriales especiales. Las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios deberán incorporar, en el marco de su autonomía técnica y regulatoria, dentro de las metodologías tarifarias aplicables a las zonas insulares y de frontera, un componente específico, explícito y verificable de reconocimiento de los costos diferenciales derivados de la insularidad, el aislamiento geográfico y las condiciones estructurales del territorio. Dicho reconocimiento deberá considerar, como mínimo:

1. Los costos asociados a la logística de abastecimiento, incluyendo transporte marítimo, aéreo o multimodal de insumos, equipos, combustibles y materiales requeridos para la prestación del servicio.

2. Los costos de operación en sistemas no interconectados o de baja escala, incluyendo la generación local, almacenamiento, respaldo energético y limitaciones en infraestructura.

3. Los sobre costos derivados de condiciones ambientales y climáticas, tales como corrosión por ambiente marino, eventos climáticos extremos, salinidad, humedad y demás factores que incidan en la vida útil, mantenimiento y reposición de activos.

4. Los costos de aseguramiento de la continuidad y confiabilidad del servicio, especialmente en contextos de vulnerabilidad logística o limitaciones de acceso.

5. Los costos asociados a la gestión técnica y operativa en territorios dispersos o de difícil acceso, incluyendo provisión de personal especializado, mantenimiento y atención al usuario.

Parágrafo 1º. El reconocimiento de estos costos deberá realizarse bajo criterios de eficiencia, transparencia y verificabilidad, evitando la incorporación de ineficiencias operativas en la estructura tarifaria.

Parágrafo 2º. Las metodologías tarifarias deberán diferenciar claramente entre costos estructurales inevitables derivados de la insularidad y aquellos asociados a la gestión del prestador, con el fin de garantizar una adecuada regulación y control.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, en coordinación con las Comisiones de Regulación, definirá lineamientos técnicos para la estandarización y validación de los costos de insularidad y fronteriza.

Artículo 7º. Esquemas diferenciales de subsidios y contribuciones. El Gobierno nacional, en desarrollo de los principios de solidaridad, redistribución y equidad territorial, establecerá esquemas diferenciales y ampliados de subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios en las zonas insulares y de frontera, con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios, la protección del ingreso de los hogares y la sostenibilidad del sistema. Para tal efecto, dichos esquemas deberán:

1. Priorizar la protección del ingreso de los hogares, mediante la ampliación de los niveles de subsidio para los estratos de menores ingresos y poblaciones en condición de vulnerabilidad, considerando las particularidades socioeconómicas del territorio.

2. Garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de prestación de servicios, asegurando el equilibrio entre subsidios y contribuciones, así como el respaldo fiscal necesario para cubrir los diferenciales tarifarios derivados de la insularidad.

3. Promover la equidad en la distribución de cargas, evitando que los sobrecostos estructurales del territorio recaigan de manera desproporcionada sobre los usuarios finales.

4. Incorporar mecanismos complementarios de financiación, incluyendo transferencias del Presupuesto General de la Nación, fondos especiales, recursos de compensación territorial y otros instrumentos que permitan estabilizar las tarifas.

5. Articularse con políticas de eficiencia y transición energética, de manera que los subsidios contribuyan a la reducción progresiva de costos estructurales y no generen dependencias ineficientes.

Parágrafo 1º. Los esquemas de subsidios en zonas insulares y de frontera podrán superar los límites generales establecidos en la normativa vigente, cuando las condiciones territoriales lo justifiquen, de conformidad con el principio de sostenibilidad

fiscal y previa disponibilidad presupuestal, y previa reglamentación del Gobierno nacional.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional definirá mecanismos de focalización que permitan identificar de manera precisa a los beneficiarios, garantizando eficiencia en la asignación de recursos y evitando filtraciones.

Parágrafo 3º. Las entidades territoriales podrán concurrir en la financiación de subsidios, de conformidad con sus capacidades fiscales y en el marco de esquemas de cofinanciación definidos por el Gobierno nacional.

CAPÍTULO III

Sostenibilidad y transición energética

Artículo 8º. Promoción e incentivos para la transición hacia energías renovables en zonas insulares y de frontera. El Gobierno nacional adoptará un conjunto de medidas integrales de carácter fiscal, financiero, regulatorio y técnico orientadas a promover la transición energética en las zonas insulares y de frontera, priorizando la incorporación progresiva de fuentes no convencionales de energía renovable. Para tal efecto, se deberán implementar, entre otros, los siguientes instrumentos:

1. Incentivos fiscales y tributarios, dirigidos a la inversión en infraestructura de generación, almacenamiento y distribución de energías renovables, incluyendo exenciones, deducciones o tratamientos preferenciales aplicables conforme a la ley.

2. Mecanismos de financiación preferencial, a través de líneas de crédito, garantías, esquemas de cofinanciación y acceso a recursos de fondos nacionales e internacionales para proyectos de transición energética.

3. Esquemas regulatorios diferenciales, que faciliten la integración de tecnologías limpias en sistemas energéticos aislados o no interconectados, incluyendo modelos de generación distribuida, autogeneración, microrredes y soluciones híbridas.

4. Programas de innovación y transferencia tecnológica, orientados a fortalecer capacidades locales, promover la apropiación social del conocimiento y garantizar la sostenibilidad técnica de las soluciones implementadas.

5. Mecanismos de participación comunitaria, que permitan la vinculación de actores locales, comunidades étnicas y organizaciones territoriales en la estructuración, ejecución y operación de proyectos energéticos.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá metas progresivas de participación de energías renovables en la matriz energética de las zonas insulares y de frontera, con enfoque de seguridad energética, sostenibilidad ambiental y reducción de costos estructurales.

Artículo 9º. Reducción progresiva de la dependencia de combustibles fósiles. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades

competentes, adoptará una política pública orientada a la reducción progresiva de la dependencia de combustibles fósiles en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en las zonas insulares y de frontera. Para el cumplimiento de este propósito, se deberán:

1. Definir metas graduales y verificables de sustitución energética, priorizando tecnologías limpias y sostenibles que reduzcan la exposición a la volatilidad de precios de combustibles fósiles.

2. Implementar planes de reconversión tecnológica, dirigidos a la modernización de la infraestructura existente, con el fin de incorporar soluciones híbridas o renovables.

3. Reducir los costos asociados a la generación basada en combustibles fósiles, mediante estrategias de eficiencia operativa, optimización logística y sustitución progresiva de insumos.

4. Fortalecer la seguridad energética del territorio, disminuyendo la vulnerabilidad derivada de la dependencia de cadenas de suministro externas.

5. Articular la política energética con los objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático, en concordancia con los compromisos nacionales e internacionales.

Parágrafo. Los planes de reducción de dependencia de combustibles fósiles deberán ser consistentes con la sostenibilidad financiera del sistema y no podrán comprometer la continuidad y calidad del servicio.

Artículo 10. Eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios en las zonas insulares y de frontera deberán implementar planes integrales de eficiencia técnica, operativa, administrativa y energética, orientados a optimizar el uso de recursos, mejorar la calidad del servicio y reducir costos estructurales. Dichos planes deberán incluir, como mínimo:

1. Estrategias de reducción de pérdidas técnicas y no técnicas, mediante el fortalecimiento de infraestructura, control de pérdidas, modernización de redes y mejora en la medición.

2. Optimización de procesos operativos y logísticos, incluyendo gestión eficiente de insumos, mantenimiento preventivo y uso adecuado de tecnologías.

3. Incorporación de tecnologías de gestión inteligente, tales como sistemas de monitoreo, control remoto, digitalización de operaciones y analítica de datos.

4. Fortalecimiento de la gestión empresarial y del talento humano, garantizando capacidades técnicas adecuadas para la operación en contextos territoriales complejos.

5. Programas de uso eficiente y ahorro de energía y agua, dirigidos a usuarios finales, con enfoque educativo, cultural y comunitario.

Parágrafo 1º. Las Comisiones de Regulación establecerán indicadores de eficiencia específicos para las zonas insulares y de frontera, teniendo en cuenta sus condiciones particulares.

Parágrafo 2º. El incumplimiento de los planes de eficiencia dará lugar a las medidas regulatorias y sancionatorias correspondientes, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

Competencias institucionales y gobernanza del régimen

Artículo 11. Competencias de las Comisiones de Regulación. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en el ámbito de sus competencias, deberán diseñar, adoptar e implementar metodologías tarifarias diferenciales aplicables a las zonas insulares y de frontera, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía técnica y regulatoria. Para tal efecto, les corresponderá:

1. Incorporar criterios de enfoque diferencial territorial en la regulación tarifaria, reconociendo las condiciones estructurales de insularidad, aislamiento y vulnerabilidad.

2. Definir metodologías específicas de cálculo tarifario, que integren los costos reales de prestación del servicio en dichos territorios, incluyendo los componentes de insularidad y limitaciones de escala.

3. Establecer esquemas regulatorios flexibles y adaptativos, que permitan ajustar los modelos tarifarios a las dinámicas económicas, ambientales y tecnológicas del territorio.

4. Diseñar indicadores de calidad, cobertura y eficiencia diferenciados, acordes con las condiciones operativas de las zonas insulares y de frontera.

5. Realizar seguimiento permanente a la aplicación del régimen tarifario diferencial, evaluando su impacto en los usuarios y en la sostenibilidad del sistema.

Parágrafo. Las Comisiones de Regulación deberán garantizar procesos de participación ciudadana y consulta con las entidades territoriales y actores locales en la definición de las metodologías tarifarias diferenciales.

Artículo 12. Funciones del Gobierno nacional. El Gobierno nacional, a través de los ministerios y entidades competentes, tendrá a su cargo la reglamentación, coordinación e implementación de la presente ley. En desarrollo de lo anterior, le corresponderá:

1. Expedir la reglamentación necesaria para la implementación del régimen tarifario diferencial, dentro de los plazos establecidos en la presente ley.

2. Definir lineamientos de política pública para la sostenibilidad de los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, en articulación con los planes nacionales de desarrollo.

3. Garantizar la disponibilidad de recursos financieros, mediante la asignación de partidas presupuestales y la estructuración de mecanismos de financiación, de conformidad con el principio de sostenibilidad fiscal y la disponibilidad presupuestal.

4. Promover la transición energética, mediante programas, incentivos y estrategias orientadas a la reducción de costos estructurales.

5. Coordinar la acción interinstitucional, asegurando la articulación entre entidades del orden nacional, territorial y regulatorio.

6. Establecer mecanismos de asistencia técnica y fortalecimiento institucional, dirigidos a las entidades territoriales y prestadores de servicios.

Artículo 13. Coordinación con entidades territoriales. Las entidades territoriales ubicadas en zonas insulares y de frontera participarán activamente en la implementación del régimen tarifario diferencial, en el marco de sus competencias constitucionales y legales. Para tal efecto, podrán:

1. Cofinanciar esquemas de subsidios, de acuerdo con su capacidad fiscal.

2. Apoyar la estructuración y ejecución de proyectos de infraestructura y transición energética.

3. Participar en los procesos de planificación y seguimiento del servicio.

4. Fortalecer la gestión local de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. El Gobierno nacional promoverá esquemas de concurrencia y cofinanciación que incentiven la participación activa de las entidades territoriales.

CAPÍTULO V

Instrumentos de financiación y sostenibilidad fiscal

Artículo 14. Instrumento de financiación para la equidad tarifaria en zonas insulares y de frontera. Autorízase al Gobierno nacional para diseñar, estructurar e implementar un instrumento de financiación destinado a garantizar la sostenibilidad del régimen tarifario especial y diferencial previsto en la presente ley, orientado a reconocer los costos estructurales asociados a la insularidad y a reducir la carga tarifaria sobre los usuarios. Dicho instrumento podrá adoptar la forma de un fondo especial sin personería jurídica, o articularse con fondos, cuentas o mecanismos financieros existentes del orden nacional, conforme a criterios de eficiencia administrativa, sostenibilidad fiscal y optimización de recursos públicos.

El instrumento de financiación tendrá como finalidad:

1. Compensar los costos diferenciales derivados de la insularidad y las condiciones territoriales especiales que no deban ser trasladados a los usuarios finales.

2. Financiar esquemas de subsidios tarifarios diferenciales.

3. Apoyar la implementación de proyectos de transición energética y eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

4. Contribuir al mejoramiento de la calidad, cobertura y sostenibilidad del servicio en los territorios objeto de la presente ley.

Parágrafo 1º. La implementación del instrumento de financiación se realizará de manera progresiva, conforme a la disponibilidad de recursos y en el marco del principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política.

Parágrafo 2º. La presente disposición no implica la creación automática de obligaciones de gasto ni la asignación directa de recursos del Presupuesto General de la Nación, las cuales estarán sujetas a las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional reglamentará la operación, fuentes de financiación, criterios de asignación y mecanismos de seguimiento del instrumento previsto en el presente artículo, pudiendo establecer esquemas de concurrencia con entidades territoriales y fuentes de cooperación nacional e internacional.

Artículo 15. Fuentes de financiación del instrumento. El instrumento de financiación previsto en el artículo anterior podrá nutrirse de diversas fuentes, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional y en el marco de la sostenibilidad fiscal. Para tal efecto, podrán concurrir, entre otras, las siguientes fuentes:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las apropiaciones que se autoricen en cada vigencia fiscal.

2. Recursos provenientes de fondos, cuentas - mecanismos sectoriales existentes, conforme a las disposiciones legales vigentes.

3. Aportes de las entidades territoriales, en el marco de esquemas de concurrencia y cofinanciación.

4. Recursos de cooperación internacional y de organismos multilaterales.

5. Instrumentos financieros y mecanismos de compensación que defina el Gobierno nacional.

6. Otros recursos que se asignen o gestionen conforme a la normativa vigente.

Parágrafo. La concurrencia de estas fuentes deberá orientarse a garantizar la eficiencia en el uso de los recursos y la sostenibilidad del régimen tarifario diferencial.

Artículo 15. Destinación de los recursos del instrumento. Los recursos del instrumento de financiación estarán destinados a apoyar la implementación del régimen tarifario diferencial en zonas insulares y de frontera, y podrán aplicarse, entre otros, a los siguientes fines:

1. Compensar los costos diferenciales asociados a la insularidad y a las condiciones territoriales especiales, que no deban ser trasladados a los usuarios finales.

2. Financiar esquemas de subsidios tarifarios diferenciales dirigidos a la protección del ingreso de los hogares.

3. Apoyar la estructuración e implementación de proyectos de transición energética y uso de fuentes no convencionales de energía.

4. Fortalecer la infraestructura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

5. Promover programas de eficiencia técnica, operativa y energética en los prestadores del servicio.

Parágrafo. La asignación de recursos deberá realizarse con base en criterios de focalización, eficiencia, equidad territorial y priorización de poblaciones vulnerables.

Artículo 16. Principio de sostenibilidad fiscal y responsabilidad en la implementación. La implementación de la presente ley se realizará en concordancia con el principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política, garantizando la consistencia entre los objetivos del régimen tarifario diferencial, la disponibilidad de recursos públicos y presupuestal correspondiente. En consecuencia:

1. Las medidas previstas en la presente ley estarán sujetas a la programación presupuestal y a las apropiaciones que autorice el Congreso de la República en cada vigencia fiscal.

2. La ejecución de los recursos deberá observar criterios de eficiencia, transparencia y responsabilidad fiscal.

3. El Gobierno nacional adoptará mecanismos de priorización y gradualidad en la implementación del régimen, en función de la disponibilidad de recursos y las necesidades territoriales.

Parágrafo. La presente ley no genera apropiaciones automáticas ni obligaciones adicionales de gasto para el Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO VI

Seguimiento, evaluación y control

Artículo 17. Sistema de seguimiento y evaluación. El Gobierno nacional establecerá un sistema integral de seguimiento y evaluación del régimen tarifario diferencial, que permita medir su impacto en términos de equidad, acceso, calidad y sostenibilidad. Este sistema deberá incluir:

1. Indicadores de reducción tarifaria.
2. Indicadores de cobertura y continuidad del servicio.
3. Indicadores de eficiencia operativa.
4. Indicadores de transición energética.
5. Indicadores de impacto social y económico.

Artículo 18. Informes al Congreso de la República. El Gobierno nacional presentará al Congreso de la República, a través de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, un informe

anual sobre la implementación de la presente ley, que incluya:

1. Avances en la aplicación del régimen tarifario diferencial.
2. Ejecución de recursos del Fondo.
3. Resultados de los indicadores de impacto.
4. Dificultades y recomendaciones de ajuste.

Artículo 19. Control institucional y participación ciudadana. Las entidades de control ejercerán vigilancia sobre la implementación de la presente ley, en el marco de sus competencias.

Así mismo, se promoverán mecanismos de participación ciudadana que permitan a los usuarios y comunidades:

1. Hacer seguimiento a la calidad del servicio.
2. Participar en la evaluación del régimen tarifario.
3. Presentar observaciones y propuestas de mejora.

Parágrafo. El Gobierno nacional garantizará la transparencia en la información relacionada con tarifas, subsidios y ejecución de recursos.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 20. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, definiendo los lineamientos técnicos, operativos y financieros necesarios para la implementación del régimen tarifario diferencial en zonas insulares y de frontera. La reglamentación deberá contemplar, entre otros aspectos:

1. La estructuración y operación del instrumento de financiación previsto en la presente ley.
2. Los criterios técnicos para la aplicación de las metodologías tarifarias diferenciales.
3. Los mecanismos de articulación interinstitucional entre entidades del orden nacional y territorial.
4. Los esquemas de focalización de subsidios y asignación de recursos.
5. Los lineamientos para la implementación de la transición energética en los territorios objeto de la ley.

Parágrafo. El proceso de reglamentación deberá garantizar la participación de las entidades territoriales, prestadores de servicios públicos, comunidades locales y demás actores relevantes.

Artículo 21. Implementación progresiva y enfoque diferencial territorial. La implementación del régimen tarifario diferencial se realizará de manera progresiva, priorizando los territorios con mayores condiciones de vulnerabilidad, altos costos de prestación del servicio y menor capacidad de pago de los usuarios.

El Gobierno nacional podrá establecer fases de implementación, metas graduales y criterios de priorización, en función de:

1. Las condiciones de insularidad y aislamiento geográfico.
2. Los niveles de pobreza y vulnerabilidad socioeconómica.
3. Las brechas en calidad, cobertura y continuidad del servicio.
4. La disponibilidad de recursos y capacidad institucional.

Parágrafo. En todo caso, la implementación deberá garantizar la aplicación efectiva del enfoque diferencial territorial y la protección del ingreso de los hogares.

Artículo 22. *Articulación con el marco normativo vigente.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán de manera armónica con el régimen general de los servicios públicos domiciliarios, en particular con la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las Comisiones de Regulación deberán ajustar sus metodologías y actos administrativos conforme a lo dispuesto en la presente ley, respetando los principios de eficiencia, solidaridad, redistribución y sostenibilidad.

Artículo 23. Régimen de transición regulatoria. Mientras se adoptan las metodologías tarifarias diferenciales y se implementan los instrumentos de financiación previstos en la presente ley, las Comisiones de Regulación y el Gobierno nacional podrán establecer medidas transitorias orientadas a mitigar los impactos tarifarios en los usuarios de las zonas insulares y de frontera.

Estas medidas podrán incluir ajustes regulatorios temporales, esquemas de compensación y mecanismos excepcionales de apoyo, conforme a la normativa vigente.

Parágrafo. El régimen de transición deberá garantizar la continuidad del servicio y evitar incrementos tarifarios desproporcionados durante el proceso de implementación.

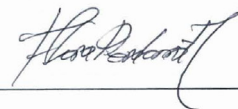
Artículo 24. Evaluación y ajustes normativos.
El Gobierno nacional, en coordinación con las Comisiones de Regulación, realizará una evaluación integral de la implementación de la presente ley dentro de los cinco (5) años siguientes a su entrada en vigencia, con el fin de determinar su impacto y proponer los ajustes normativos que resulten necesarios.

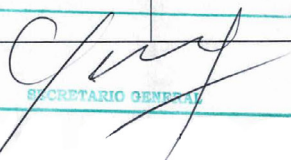
Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Elizabeth Jay-Pang Díaz

Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

	
Asst. Secy. Hoto Lerca	Abawozga. Jorge Bonifaz
	
	Luz M. B.

 CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL	
El día	29 de Junio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley ☒ Ato Legislativo
Nº.	144
Con su correspondiente	Exposición de Motivos, suscrita Por: <u>HA ELIZABETH</u>
<u>IMY PANG, JEFFI SARAZA y otros</u>	
 SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY
NÚMERO 144 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se establece un régimen tarifario especial y diferencial para los servicios públicos domiciliarios en zonas insulares y de frontera, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia es un país de profundas diferencias territoriales. No todos los territorios enfrentan las mismas condiciones para garantizar el acceso a los servicios públicos domiciliarios. En particular, las zonas insulares y de frontera presentan desafíos estructurales que hacen inviable la aplicación uniforme de los modelos tarifarios vigentes.

Este proyecto de ley parte de una premisa clara y necesaria:

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como otras zonas de frontera, no pueden ser tratadas bajo los mismos criterios tarifarios diseñados para territorios continentales. La insularidad implica mayores costos logísticos, dependencia de insumos externos y limitaciones estructurales que inciden directamente en el costo de prestación de los servicios.

Por ello, este proyecto reconoce que, el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho esencial que el Estado debe garantizar en condiciones de equidad, eficiencia y sostenibilidad, independientemente de la ubicación geográfica de los ciudadanos.

Contexto y justificación

Las zonas insulares y de frontera en Colombia, particularmente el Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina, presentan características diferenciales que condicionan la prestación de los servicios públicos:

- Aislamiento geográfico del territorio continental
- Altos costos de transporte marítimo y aéreo
- Dependencia de combustibles importados
- Limitaciones en infraestructura y economías de escala
- Alta vulnerabilidad ambiental y climática
- Sistemas energéticos y de abastecimiento no interconectados

Estas condiciones generan un sobre costo estructural en la prestación de servicios como:

- Energía eléctrica
- Acueducto
- Alcantarillado
- Aseo

Sin embargo, los modelos tarifarios actuales, derivados de esquemas regulatorios generales, no reflejan adecuadamente estas realidades, trasladando cargas desproporcionadas a los usuarios.

Problema estructural

El archipiélago y las zonas de frontera enfrentan una injusticia tarifaria histórica, caracterizada por:

- Tarifas elevadas frente al ingreso promedio de los hogares
- Servicios con niveles de calidad y continuidad inferiores
- Dependencia de combustibles fósiles costosos
- Estructuras tarifarias diseñadas sin enfoque territorial

Esto genera impactos significativos en la calidad de vida de los hogares que destinan una proporción excesiva de sus ingresos al pago de servicios públicos; altos costos de energía y servicios que afectan el turismo, el comercio y la producción local; inequidad territorial que profundiza tensiones sociales y percepción de abandono estatal; y deficiencias en agua potable y saneamiento afectando las condiciones sanitarias.

Marco constitucional y legal

El presente proyecto se fundamenta en:

- Constitución Política de Colombia
- Artículo 1º: Estado social de derecho
- Artículo 13: Igualdad material
- Artículo 365: Servicios públicos como finalidad del Estado
- Artículo 367: Régimen tarifario basado en solidaridad y redistribución
- Artículo 334: Intervención del Estado en la economía
- Ley 142 de 1994
- Principios de eficiencia, solidaridad y redistribución
- Regulación de tarifas de servicios públicos domiciliarios

Este proyecto desarrolla el enfoque diferencial territorial, necesario para garantizar la igualdad material en territorios con condiciones estructuralmente distintas.

Objetivo del proyecto de ley

El presente proyecto tiene por objeto, establecer un régimen tarifario especial y diferencial para los

servicios públicos domiciliarios en las zonas insulares y de frontera, que reconozca las condiciones geográficas, logísticas, ambientales y socioeconómicas de los territorios, con el fin de garantizar tarifas justas, acceso universal, sostenibilidad del servicio y protección del ingreso de los hogares, promoviendo la transición energética, la eficiencia del sistema y la competitividad del modelo económico insular”.

Justificación técnica y económica

Los modelos tarifarios actuales presentan limitaciones estructurales:

- Están diseñados bajo supuestos de economías de escala continentales
- No incorporan adecuadamente costos logísticos de insularidad
- No contemplan esquemas diferenciados de subsidios suficientes
- No incentivan la transición energética en territorios aislados Se requiere:
- Reconocimiento explícito de costos diferenciales
- Subsidios ampliados y focalizados
- Esquemas regulatorios flexibles
- Incentivos a energías renovables

Esto permitirá reducir la dependencia de combustibles fósiles, mejorar la eficiencia del sistema y estabilizar las tarifas.

Impacto esperado

La implementación de este proyecto permitirá:

- Reducción de tarifas para los hogares
- Mejora en la calidad del servicio
- Mayor equidad territorial
- Fortalecimiento del desarrollo económico local
- Avance en transición energética y sostenibilidad ambiental

Elizabeth Jay-Pang Díaz
Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
